



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, junio, quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Procesado:	Jeins de Jesús Mercado Ascencio
Injusto:	Homicidio Agravado
Decisión:	Niega Domiciliaria
Radicado Interno No.	2019-00443-00
Rad de origen No.	2017-00002
Ley:	906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el condenado **JEINS DE JESUS MERCADO ASCENCIO**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JEINS DE JESUS MERCADO ASCENCIO** está condenado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, mediante sentencia fechada junio 12 de 2018, a **LA PENA PRINCIPAL DE CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR L MISMO PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL**, como autor de la comisión de la conducta punible de **USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO**, tipificado en el art. 291 del Código Penal, siéndole negados la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

En despacho mediante providencia fechada diciembre, treinta (30) de 2020, niega el beneficio del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia, en disfavor de PPL **JEINS DE JESUS MERCADO ASCENCIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.049.564.253, expedida en San Jacinto del Cauca, Bolívar.

2. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.2. De la Redención de la Pena

Se observa en el acápite anterior que a fecha 1 de noviembre de 2016, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó al señor **JEINS DE JESUS MERCADO ASCENCIO**, a **LA PENA PRINCIPAL DE CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, siéndole negados la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Procesado: Jeins de Jesús Mercado Ascencio
Injusto: Homicidio Agravado
Decisión: Negada
Rad Interno No. 2019-00443-00
Rad de origen No. 2017-00002-00

Revisado el expediente, advierte esta judicatura que desde el día treinta (30) de diciembre de 2021 (fecha en que se profirió auto negando prisión domiciliaria hasta el día de hoy (15 de junio de 2021), el condenado ha redimido **CUATRO (4) MESES y QUINCE (15) DÍAS**, más TREINTA Y SEIS (36) MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) días, para un total de CUARENTA Y UN (41) MESES TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS como tiempo efectivo de la pena.

Ahora bien, en lo que tiene que con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Al respecto, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, emitida dentro proceso radicado bajo el N° 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, se dispuso lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación sociade los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
01/2020	17772811	TELARES Y TEJIDOS	160	25	200	16	10	EJEMPLAR	NO NECESITA
02/2020	17772811	TELARES Y TEJIDOS	160	25	200	16	10	EJEMPLAR	NO NECESITA
03/2020	17772811	TELARES Y TEJIDOS	152	25	200	16	9.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
04/2020	17829701	TELARES Y TEJIDOS	160	23	184	16	10	EJEMPLAR	NO NECESITA
05/2020	17829701	TELARES Y TEJIDOS	152	24	192	16	9.5	EJEMPLAR	NO NECESITA

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Procesado: Jeins de Jesús Mercado Ascencio
Injusto: Homicidio Agravado
Decisión: Negada
Rad Interno No. 2019-00443-00
Rad de origen No. 2017-00002-00

06/2020	17829701	TELARES Y TEJIDOS	152	23	148	16	9.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
07/2020	18056969	TELARES Y TEJIDOS	176	26	208	16	11	EJEMPLAR	NO NECESITA
08/2020	18056969	TELARES Y TEJIDOS	152	24	192	16	9.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
09/2020	18056969	TELARES Y TEJIDOS	176	26	208	16	11	EJEMPLAR	NO NECESITA
10/2020	18056969	TELARES Y TEJIDOS	120	26	208	16	7.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
10/2020	18056969	RECUPERAD OR AMBIENTAL	64	26	208	16	04	EJEMPLAR	NO NECESITA
11/2020	18056969	RECUPERAD OR AMBIENTAL	200	23	148	16	12.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
12/2020	18056969	RECUPERAD OR AMBIENTAL	216	26	208	16	13.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
01/2021	18056969	RECUPERAD OR AMBIENTAL	208	25	200	16	13	BUENA	NO NECESITA
02/2021	18056969	RECUPERAD OR AMBIENTAL	196	24	192	12	12.25	BUENA	NO NECESITA

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	152.75 días (5 meses 2 punto setenta y cinco días)
--	--

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

41 meses y 13.5 días.....Por tiempo físico, al día de hoy
5 meses 2.75 días.....Por actividades de trabajo

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA 46 meses y 16.25 días

3.3. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.)

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,"

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice,

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Procesado: Jeins de Jesús Mercado Ascencio
Injusto: Homicidio Agravado
Decisión: Negada
Rad Interno No. 2019-00443-00
Rad de origen No. 2017-00002-00

mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, num. 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **JEINS DE JESUS MERCADO ASCENCIO** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que se le impuesta, debemos señalar que hasta el día de hoy (15 de junio de 2021), tiene redimido **CUARENTA Y SEIS (46) MESES y DEICISEIS PUNTO VEINTICINCO (16.25) días**, como tiempo efectivo de la pena, siendo lo correspondiente **CINCuenta Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN**.

En este sentido, al no cumplirse con esta primera exigencia, esto es, el aspecto objetivo no es dable conceder al PPL **JEINS DE JESUS MERCADO ASCENCIO**, el beneficio de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P., sin que sea necesario entrar analizar los demás aspectos exigidos por la norma, toda vez que resultaría inocuo cualquier pronunciamiento que se haga al respecto.

Así las cosas, este despacho judicial negará a favor del **JEINS DE JESUS MERCADO ASCENCIO**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que no cumple con el aspecto objetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art.4 de la ley 2014 de 2019.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a favor del PPL **JEINS DE JESUS MERCADO ASCENCIO**, el beneficio de cumplimiento la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo consagra el art. 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: DECLARAR que el PPL **JEINS DE JESUS MERCADO ASCENCIO**, redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (junio, 15 de 2021), en un total de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y DIECISEIS PUNTO VEINTICINCO (16.25) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Procesado: Jeins de Jesús Mercado Ascencio
Injusto: Homicidio Agravado
Decisión: Negada
Rad Interno No. 2019-00443-00
Rad de origen No. 2017-00002-00